

NUEVA REGULACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE PLANES Y PROYECTOS

(Aproximación a la nueva Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)

Alberto PENSADO SEIJAS

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Funcionario de carrera del Departamento de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Lalín

SUMARIO:

1. Introducción: Objetivos y novedades generales.
2. Coordinación normativa sectorial y territorial (unificación).
3. Novedades específicas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos (EIA).
4. Desarrollo de la Ley.
5. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

1. INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS Y NOVEDADES GENERALES.

Es conocido por todos la profusa y cambiante normativa en materia medioambiental, siendo sumamente complejo su seguimiento y actualización. En este panorama, el legislador estatal pretende hacer un ejercicio de unificación y simplificación con la nueva Ley 21/2013, de la cual pasaremos a explicar algunas de sus principales novedades.

– La nueva Ley (Disposición Final 6ª) busca incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

– La Ley presenta como principal novedad la de unificar en un único texto legal el régimen jurídico de la evaluación ambiental de planes y programas, que, hasta ahora, se encontraba regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como de proyectos, que se regulaba en el Real Decreto

Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

– El legislador aprovecha para establecer un esquema similar de tramitación para ambos procedimientos (evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental), unificando con ello la terminología de ambos procedimientos que ciertamente resultaba confusa en el pasado. Además, se realiza una regulación exhaustiva de los antedichos procedimientos con el objetivo de establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional.

Ejemplos de esta unificación terminológica son:

El anterior Documento de Referencia que figuraba en la Ley 9/2006, pasa a denominarse Documento de Alcance.

La Memoria Ambiental pasa a denominarse Declaración Ambiental Estratégica.

El Informe de Sostenibilidad Ambiental se convierte en el Estudio Ambiental Estratégico.

A pesar de esto, la unificación no ha sido total como deseaba el legislador, estableciéndose dos capítulos bien diferenciados para ambos tipos de evaluación ambiental.

- También resulta destacable que tanto para la evaluación ambiental estratégica (en adelante EAE) como para la evaluación de impacto ambiental (en adelante EIA) se diseñan dos procedimientos: el “ordinario” y el “simplificado”. La introducción de un procedimiento simplificado es una de las mayores novedades.

– Los pronunciamientos ambientales en sí mismos no serán recurribles, si bien sí lo serán los pronunciamientos del órgano sustantivo en virtud de los cuales se aprueben o adopten los planes o programas o se autoricen los proyectos, en los que se incorporan los pronunciamientos ambientales.

– Mayor protagonismo del órgano ambiental, en detrimento del órgano sustantivo, de este modo existe una mayor participación por parte de la Administración Autonómica frente a la Administración Local.

- La Ley, en su intento de mejorar la seguridad jurídica y reducir los plazos de tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental descritos, fija los siguientes plazos:

Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria: 22 meses, prorrogable por 2 meses más por razones justificadas debidamente motivadas;

Evaluación Ambiental Estratégica simplificada: 4 meses;

Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria: 4 meses, prorrogable por 2 meses más por razones justificadas debidamente motivadas; y

Evaluación de Impacto Ambiental simplificada: 3 meses.

– Se introduce la regulación de la “**confidencialidad**” que deben mantener las administraciones públicas en relación con determinada documentación aportada por el promotor, donde se puede ver una extrapolación de la introducción en este campo de las Directivas Europeas en materia de Contratación. Nuestro Texto Refundido 3/2011 recoge esto mismo en su art.140:

“Artículo 140 Confidencialidad

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.”

– Se incluye también la exigencia de que los documentos que presenten los promotores durante la evaluación ambiental sean realizados por personas que posean la “*capacidad técnica suficiente*”.

Aspecto que ya venía regulado en diversa normativa sectorial, como por ejemplo el ámbito urbanístico (LOUGA), y entendemos básico, ya que no se concibe la realización de este tipo de planes o proyectos por personal no cualificado.

“Art.184.2.

La redacción del proyecto de plan general habrá de realizarse por un equipo multidisciplinar formado por un mínimo de tres especialistas con titulación universitaria de segundo o tercer ciclos, de los que, al menos, uno de ellos tendrá que ser arquitecto o arquitecta o ingeniero o ingeniera de caminos, canales y puertos.”

– La citada Ley introduce también como novedad la figura de “*los bancos de conservación de la naturaleza*”, mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales, y que se contempla que será objeto de desarrollo reglamentario. Concretamente, se configuran como un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura,

Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) y, en su caso, las Comunidades Autónomas que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

Los bancos de conservación de la naturaleza se crearán por resolución del MAGRAMA y, en su caso, de las comunidades autónomas. En dicha resolución se describirán las actuaciones, identificando las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral.

Los créditos generados en los bancos de conservación de la naturaleza serán inscritos en un registro oficial dependiente del MAGRAMA y podrán ser comercializados en condiciones de libre mercado directamente a: entidades que los requieran en el ámbito de cualquier actividad que produzca una pérdida neta inevitable e irreparable de valores naturales –especialmente en el caso de medidas compensatorias de impacto ambiental, reparadoras complementarias y reparadoras compensatorias de daño medioambiental–; entidades sin ánimo de lucro; y las propias Administraciones públicas.

Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente.

– Aunque las directivas comunitarias no obligan a ello, la Ley incluye la obligación de tener en consideración el cambio climático, para lo cual, deberán utilizarse las informaciones y las técnicas que estén disponibles en cada momento.

La nueva ley pretende introducir elementos de defensa del medio ambiente, de la que la anterior legislación carecía, pero la introducción de la *variable cambio climático* parece excesiva, ya que a pesar de la existencia de estudios sobre la materia, no existen conclusiones científicas fehacientes.

La introducción de esta variable será meramente de *relleno* por parte de los técnicos y entendemos que no va a aportar nada significativo.

– Se produce la introducción de un Régimen Sancionador, que sigue los dictados de la Ley 30/92 en cuanto al procedimiento.

Se recalca que son los proyectos privados los sujetos a posible sanción y no los proyectos públicos desarrollados por los distintos Organismos.

Como puntos a destacar dentro del régimen sancionador podemos destacar que según el art. 56.3. la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por

Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre o norma que, en su caso, la sustituya. De esta manera vemos como en el ámbito de la Unión Europea (extrapolable a las legislaciones internas de los países que forman parte de la misma) el medio ambiente repercute en todos los ámbitos normativos sectoriales.

Y el art.56.4 destaca que de no venir recogida en la legislación sectorial, la resolución sancionadora podrá imponer la reposición de la legalidad y la indemnización de los daños y perjuicios por los daños causados a la Administración Pública o al medio ambiente.

Lo anterior traslada lo ya regulado en ámbitos sectoriales, como por ejemplo el urbanismo. La legalidad de que la resolución sancionadora pueda conllevar este tipo de consecuencias (reposición e indemnización) radica en qué tratamos la protección de bienes jurídicos diferentes como recoge diversa jurisprudencia.

– La nueva Ley también pretende que se dé una efectiva coordinación entre las diversas Administraciones Públicas, dedicándole a este principio de funcionamiento los art.3 y 4.

– Resulta muy novedoso la introducción de un procedimiento de resolución de discrepancias en el art.12:

“Artículo 12 Resolución de discrepancias

1. En el supuesto de que existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre el contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental resolverá según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno u órgano que la comunidad autónoma determine.

2. El órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación, incluyendo cuantos informes y documentos estime oportunos, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental.

3. Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días hábiles. Si el órgano ambiental no se pronunciase en el citado plazo, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental formulado.

4. El órgano sustantivo elevará la discrepancia al órgano competente para su resolución, quien se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados desde su recepción. En tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia, se considerará que la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, o en su caso, el informe ambiental estratégico, o el informe de impacto ambiental mantienen su eficacia.

5. El acuerdo por el que se resuelve la discrepancia se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.”

Al establecerse la tramitación entre órgano sustantivo y órgano ambiental, la aparición de controversias es normal en la tramitación procedimental, por ello este mecanismo de resolución de conflictos es plausible, si bien los plazos de que establece para la resolución parecen demasiado extensos. La inseguridad jurídica que puede provocar el que un documento ambiental no sea del todo “firme”, demanda una tramitación más ágil.

2. COORDINACIÓN NORMATIVA SECTORIAL Y TERRITORIAL (UNIFICACIÓN).

Las Disposiciones Derogatoria única, Adicional 4ª y Final 7ª y 11ª, establecen un intrincado complejo de relaciones entre normativas, con el afán unificador como “leit motif” alrededor de la nueva norma estatal.

Desgranándolas una por una, llegamos a las siguientes conclusiones:

– Relaciones de vigencia:

Disposición derogatoria única.

“1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente...

b) El texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

c) El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos

normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor.

3. *Queda derogada la Disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001, del Plan Hidrológico Nacional.*

Esta Disposición establece el principio general del derecho "*lex posterior derogat legi priori*", en caso de contradicción entre ambas. Destacan sobre todo las derogaciones de las leyes recogidas en el punto 1, apartado a), que no es otra cosa que la manifestación de la pretensión unificatoria del legislador ante este ámbito medioambiental.

- Relaciones de territorialidad (Unificación):

Debemos traer a colación lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley, que resulta clarificador respecto a la importancia que adquiere para la nueva norma, el establecer una Ley única y homogénea para todo el territorio estatal:

“En España, la eficacia de la evaluación ambiental exige establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la facultad constitucional de que las comunidades autónomas disponen para establecer normas adicionales de protección.

En esta línea, cabe citar el detallado informe del Consejo Económico y Social de 2012 titulado «Desarrollo autonómico, competitividad y cohesión social. Medio Ambiente», en el que se expone, a propósito de la evaluación de impacto ambiental, que en ocasiones una misma actividad puede regirse por umbrales de impacto más o menos severos, o incluso, estar sometida a una evaluación en algunas comunidades y excluida en otras. El informe propone que «en el marco de la Conferencia Sectorial sobre Medio Ambiente, se debería impulsar la armonización de los procedimientos administrativos autonómicos actualmente en vigor, con el fin de simplificar los trámites, reducir las cargas administrativas que soportan las empresas, y evitar diferencias injustificadas en los niveles de exigencia medioambiental de las Comunidades Autónomas».

La necesidad de una coordinación vertical efectiva entre los diferentes niveles de gobierno ha sido puesta de manifiesto en diferentes lugares: por la OCDE («Sustainability in Impact Assessments. A review of Impact Assessment Systems in selected OECD countries and the European Commission, de 2012»), o por la Comisión Europea («Industrial Performance Scoreboard and Member's States»). Este último informe señala que la proliferación de distintas regulaciones es un obstáculo a la mejora de la productividad, advertencias que deben ponerse en relación con el lugar que ocupa España, el puesto 44, en la clasificación del Banco Mundial de países según su facilidad para hacer negocios («Doing Business, 2012»).

De acuerdo con estas premisas, la presente ley pretende ser un instrumento eficaz para la protección medioambiental. Para alcanzar este objetivo primordial, se propone simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementar la seguridad jurídica de los operadores, y en íntima relación con este último fin, lograr la concertación de la normativa sobre evaluación ambiental en todo el territorio nacional.”

“...Asimismo, esta ley incrementa la seguridad jurídica de los promotores. El establecimiento de unos principios a los que debe someterse la evaluación ambiental y el llamamiento a la cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente determinará el desarrollo de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, que permitirá a los promotores conocer de antemano cuáles serán las exigencias legales de carácter medioambiental requeridas para la tramitación de un plan, un programa o un proyecto, con independencia del lugar donde pretenda desarrollarlo. De acuerdo con estos principios, debe subrayarse que todos los anexos que se incorporan a la ley son legislación básica y por tanto, de aplicación general.

El legislador consciente de la importancia que tiene la concertación de los procedimientos de evaluación ambiental que existen en nuestro país, introduce un novedoso mecanismo de entrada en vigor, previsto en su disposición derogatoria y su disposición final décima, para lo que afecta a sus aspectos de legislación básica y respecto de las Comunidades Autónomas que dispongan de normativa propia sobre evaluación ambiental. Así, se otorga un plazo de un año para que las Comunidades Autónomas puedan adaptar su normativa a esta ley. No obstante, si antes de que finalice ese plazo cualquier Comunidad Autónoma ajusta su normativa, entrará en vigor en ese momento. En todo caso, aunque no hayan hecho la oportuna adaptación esta ley se aplicará, como legislación básica, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Por último, la existencia de un marco jurídico común –con las especificidades estrictamente necesarias en cada comunidad autónoma– evitará procesos de deslocalización.

“...Para que la legislación sobre evaluación ambiental venga inspirada en estos principios y para conseguir un alto grado de homogeneidad entre las normas aplicables en las distintas partes del territorio nacional, la ley realiza un llamamiento a la cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en la que se analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con la ley y, en particular, para impulsar los cambios normativos y reformas necesarias que podrán consistir en la modificación, derogación o refundición de la normativa autonómica existente, o la remisión a esta ley, con las salvedades que exijan sus particularidades organizativas. En su seno, podrán constituirse grupos de trabajo de carácter técnico que elaboren guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la estandarización de estos procedimientos.”

Ésto debemos ponerlo en relación con la Disposición Final Undécima Entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo:

“Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.”

La integración de todo lo dispuesto con anterioridad, establece un periodo de adaptación por parte de las Comunidades Autónomas a la nueva norma de 1 año, a no ser que las mismas en ese periodo aprueben un texto normativo adaptado, en cuyo caso la derogación será automática a partir de la entrada en vigor de la nueva norma autonómica.

Se establece la opción de la remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas como legislación básica y supletoria. Esta opción parece la más plausible, ya que de este modo se evitan las posibles contradicciones entre las normativa estatal y la autonómica y se recoge la regulación en un único cuerpo legal, siendo más práctico y ágil.

– **Relaciones de competencias intra y extra sectoriales:**

Extrasectoriales:

La Disposición final séptima *Relaciones de la evaluación ambiental con la legislación sectorial*, establece que las distintas normas sectoriales tanto estatales como autonómicas (normativa urbanística, legislación de aguas, etc...), en relación con la evaluación ambiental estratégica deben adaptarse a la nueva norma en el plazo de un año y las que rijan tanto la anterior como la evaluación de proyectos tienen el mismo plazo para establecer el plazo concreto de las actuaciones tanto del promotor como del órgano sustantivo.

Intrasectoriales:

La Disposición adicional cuarta *Relación de la evaluación ambiental con otras normas “ambientales”* establece el principio de evitar duplicidades, es decir varias evaluaciones ambientales o el solapamiento de éstas. El origen actual de evitar

duplicidades en los trámites de las actividades deviene de la Directiva de Servicios Europea.

Principio que recoge también la Disposición adicional quinta *Concurrencia y jerarquía de planes o programas*, que impone la complementariedad de la evaluación de planes y programas tanto a nivel de distintas Administraciones como de distintos órganos jerárquicos de la misma Administración. Este principio se relaciona con el principio de economía procedimental, para no repetir actuaciones innecesarias y que la Administración trabaje a su vez de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia.

Y también los artículos 13 y 14 de la Ley establecen la coordinación, integración y eficacia en la tramitación de la evaluación ambiental estratégica-evaluación de impacto ambiental y esta última con la autorización ambiental integrada. Está claro que la nueva Ley en aras de evitar duplicidades procedimentales, pone a su servicio los instrumentos administrativos necesarios, como por ejemplo el *principio de conservación de actuaciones del derecho administrativo*, por el cual actuaciones realizadas en un procedimiento tendrán validez respecto a otros.

3. NOVEDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS (EIA)

El capítulo II del título II regula la evaluación de impacto ambiental de proyectos con un mayor grado de detalle de lo que lo hacía la anterior ley, aportando una mayor seguridad jurídica.

- En la fase inicial se realiza una auténtica Consulta Pública, ya que no se realiza sólo a Administraciones, sino a todo tipo de entes (personas particulares interesadas, sindicatos, organizaciones, etc...). De echo la Disposición adicional decimocuarta *Identificación de las personas interesadas*, deja abierta de forma genérica la figura del “*interesado*” que deba ser consultado, y para ello establece que las Administraciones tanto individualmente mediante registros y colectivamente mediante los mecanismos que establezcan para intercambio de información identifiquen los posibles interesados .

- El art.33.2.a) recoge con carácter previo al inicio del procedimiento actuaciones potestivas por parte del promotor en relación al alcance del estudio por parte del órgano ambiental, que dispondrá de 3 meses para realizarlo.

Con carácter general suelen realizarse, ya que desde el inicio los promotores verán orientada y guiada su actividad desde la Administración competente.

- El art.37.2 establece que el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los informes sectoriales de medio ambiente, patrimonio cultural, dominio público hidráulico y marítimo terrestre. En la regulación anterior estos informes no eran preceptivos.

De no encontrarse estos informes preceptivos en el expediente, se producirá la devolución automática del mismo por parte del órgano ambiental, mediante el acuerdo/resolución de inadmisión a trámite motivado.

En el caso de que las administraciones públicas afectadas no emitieran sus informes, o si éstos no resultaran suficientes, la ley prevé que el órgano ambiental requiera al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora y de la posibilidad que tiene el promotor de reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

– También aparece como novedad la Declaración de inviabilidad del proyecto por parte del Órgano sustantivo si es muy clara o si ya se produjo con anterioridad un pronunciamiento negativo y el promotor sólo ha modificado pequeños detalles sin importancia que no varían de forma sustancial el proyecto inicial.

– Otra novedad que incorpora la referida Ley con respecto al procedimiento de EIA es que se contempla la posibilidad de acumular procedimientos. Así, la Disposición adicional undécima establece que, con carácter general, cada procedimiento de EIA deberá referirse a un único proyecto, si bien el órgano ambiental podrá acordar la acumulación de varios procedimientos cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 73 de la Ley 30/1992.

Del mismo modo es de aplicación el principio de conservación de actuaciones realizadas en el ámbito del Derecho Administrativo (art. 66 de la ley 30/92).

- Otra novedad reside en la Disposición adicional décima Operaciones periódicas, que prevé la extensión de los efectos de la declaración de impacto ambiental a otros proyectos, siempre y cuando se den las circunstancias recogidas en la misma.

En primer lugar esta posible extensión es “voluntaria”, es decir a petición del promotor. Con esta petición, el órgano sustantivo formulará solicitud previa al remitir el expediente al órgano ambiental, siempre que las actuaciones tengan plazo de duración inferior a un año y sean susceptibles de repetirse periódicamente por un número de años no superior a 4.

El promotor tendrá que elaborar un Plan de seguimiento especial, y en caso de alteración de sus circunstancias determinantes, la declaración perderá su vigencia.

4. DESARROLLO DE LA LEY.

Llama la atención la voluntad del legislador de introducir normas propiamente técnicas en la elaboración de los proyectos, con el ánimo de evitar un posterior desarrollo reglamentario. Pretende la nueva ley, de algún modo, ser un texto completo y terminado, aunque la Disposición Final 9ª establece la posibilidad de futuros desarrollos.

Esta Disposición Final 9ª prevé la futura adaptación de la ley a los cambios y actualizaciones necesarias, tanto provenientes de necesidades internas como adaptaciones a las Disposiciones Comunitarias, con énfasis en la aplicación del “*principio de mejores técnicas*” (Documentos BREF).

5. EFICACIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

A partir del 11/3/14 entró en vigor el art. 20 da Ley 20/13 de garantía de unidad del mercado. De esta manera cualquier figura de intervención administrativa otorgada en cualquier parte del territorio nacional, tendrá pleno vigor en todo el Estado y así evitar la duplicidad de controles administrativos innecesarios.

“Artículo 20 Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. *Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.*

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.

3. *Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:*

a) *Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.*

b) *Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.*

c) *Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.*

4. *El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.*

El principio de eficacia en todo el territorio nacional tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.”

Respecto a los Planes, carece de viabilidad el citado artículo, ya que evidentemente no implican acceso alguno al ejercicio de actividad económica propiamente dicha.

Cuestión diferente subyace respecto a los proyectos, ya que aquí la figura de la Declaración de impacto ambiental podría incardinarse en las figuras del art.20.1., y éstos sí podrían implicar el acceso a distintas actividades económicas.

Excepciones recogidas en el art.20 respecto al principio de eficacia:

- 1) Actividad vinculada a una concreta instalación o infraestructura física.
- 2) Actividad que conlleve ocupación de un determinado dominio público u operadores limitados.

Viendo las excepciones, tenemos serias dudas de su posible aplicación a los proyectos, ya que éstos en caso de desarrollar una actividad económica sí estarían vinculados a una concreta instalación o infraestructura física. Es decir, pongamos por ejemplo una granja con más de 300 plazas para ganado vacuno de leche, requerirá unas instalaciones que se situarán en una determinada clase de suelo con unos usos permitidos determinados, con lo que no podrán existir dos instalaciones iguales (una en Mallorca y otra en Lugo); de este modo cada una requerirá su propia tramitación independiente y siempre que la actuación se sitúe íntegramente en terreno privado, ya que si ocupara dominio público entraría en juego la segunda excepción mencionada.

Parece que la única posibilidad de dar viabilidad al principio de eficacia propugnado por la Ley de Garantía de Unidad de Mercado sería que el proyecto no requiriera instalación o infraestructura física concreta, que se desarrollara íntegramente en terreno privado y que permitiera el acceso a una actividad económica; de este modo se reduce enormemente la casuística.